REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: ANDRES MORA NORIEGA CC No 85.439.377
Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ CC No 12.577.029
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la abogada del demandado JULIETH PAOLA RINCON ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.097.830, portador de la tarjeta profesional Número T.P. 271.367 del Honorable Consejo de la Judicatura, quien aporta la comunicación remitida a su poderdante por el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN) NIT No 830510138-7.
Demandado: CARMEN LUCIA RAMOS LUGO CC No 30.647.671 y NILSA ESTHER OSORIO ROBLES CC No 26.918.007
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-000120-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por el abogado del demandante JORGE LUIS LEONES SERRANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.700.858, expedida en la ciudad de Barranquilla y T.P. No. 37.724 del C. S. de la Judicatura, quien aporta la comunicación remitida a su poderdante por el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/02/2024

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341
Demandado: CLAUDIA MARCELA NIEBLES HERRERA CC No. 1.045.695.082
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00199-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por el demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día **tres (03) de abril de 2024 a las 10:00 de la mañana.**

2°. – No tener como pruebas documentales los pantallazos de conversaciones de WhatsApp, aportadas por el demandado, como quiera que se pretende acreditar con pantallazos, declaraciones y confesiones relacionadas con el objeto de la Litis, estos pantallazos impresos por sí solos no tienen la idoneidad probatoria para acreditar que efectivamente ese número es de uso personal de las partes y menos la autenticidad de las conversaciones de mensajería, audios y videos como para darle crédito y valor suasorio.

Sobre el valor probatorio de los pantallazos impresos de WhatsApp vale la pena recordar lo reglado en el CGP artículo 247: *"Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos".*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2022, estableció una subregla de valoración probatoria de los pantallazos de WhatsApp y en general sobre la prueba electrónica: *"Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal.."*

En este caso, no tiene el despacho elementos que demuestren sin duda, la trazabilidad, autenticidad, origen y mismidad de los pantallazos de conversaciones de WhatsApp, videos y audios, que pretenden las partes que se tengan como prueba.

Téngase como pruebas los demás documentales aportadas por el demandante y el demandado.

3. Negar el interrogatorio de parte solicitado por el demandado a la parte demandante EDWIN SANCHEZ CASTRILLO, como quiera que no es parte en el proceso, el demandante es el endosatario en propiedad CRISTOBAL VALLE ROBLES, sin perjuicio de que se ordene la declaración del señor SANCHEZ CASTRILLO como testigo.

4. Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: JHON JAIRO QUINTERO VERGEL y EDWIN JAIRO SANCHEZ CASTRILLO, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio de la parte demandada, quien solicito la prueba.

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicaran las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 08/02/2024